



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 29 de diciembre de 2022

N° 00145-2022-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El Informe N° 00043-2022-STPAD-GA-OSITRAN del 29 de diciembre de 2022, emitido por el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de OSITRAN; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2017-2-4732 "CP N° 001-2015-OSITRAN - Contratación del Servicio para la medición y evaluación de niveles de servicios, rugosidad (IRI), deflectometría y tiempo de espera en cola (TEC) Concesiones de Carretera en Operación 2015", emitido por el Órgano de Control Institucional, se identificó responsabilidad administrativa funcional respecto de los servidores Jorge Julio César Jiménez Matute, David Villegas Balarezo y Eric Charles Raphael Vontrat Lino, vinculado a que la entidad no aplicó penalidad a Contratista Consorcio APSA – MTV, que incurrió en subcontratación al no contar con personal calificado que según propuesta declaró cumplir para realizar el diagnóstico de Perfilómetro RSP MK III L5.2 de propiedad del Ositrán, sin embargo, se otorgó conformidad para el pago, soslayando la deducción correspondiente por S/ 38 500,00);

Que, se indicó en el citado informe de auditoría el hecho imputado a los servidores Jorge Julio César Jiménez Matute, David Villegas Balarezo y Eric Charles Raphael Vontrat Lino ocurrió en noviembre de 2015, es por ello que debe considerarse la aplicación de la figura jurídica de la prescripción;



Que, al respecto el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismas;

Que, mediante el documento de vistos, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, mediante el Memorando N° 232-2022-OCI-OSITRAN, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del Ositrán, la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 emitida el 24 de julio de 2019 y suscrita por el Jefe del Órgano Instructor Sede Central 2, en la que resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material en relación con la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a los administrados, Jorge Julio César Jiménez, David Alejandro Villegas Balarezo y Eric Charles Raphael Vontrat Lino y resuelve su archivo;

Que, desde la comisión de los hechos imputados a los servidores antes mencionados (noviembre de 2015) hasta la segunda comunicación del Jefe del Órgano de Control Institucional (12 de diciembre de 2022), transcurrieron más de tres (3) años; apreciándose, en consecuencia, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2017-2-4732, dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción para hacerlo;

Que, mediante el informe de vistos, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jorge Julio César Jiménez, David Alejandro Villegas Balarezo y Eric Charles Raphael Vontrat Lino, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2017-2-4732, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Jorge Julio César Jiménez, David Alejandro Villegas Balarezo y Eric Charles Raphael Vontrat Lino, por no haber advertido que el “Diagnóstico del estado del equipo de medición de Perfilometría – RSP” presentado por la empresa contratista APSA – MTV, no se encontraba acorde con lo exigido para la prestación del servicio en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, puesto que dicha evaluación no fue efectuada por el mencionado contratista, sino que fue realizado por la empresa Dynatest que fuera subcontratada por APSA – MTV para esta labor, y que incluso era un hecho pasible de aplicación de penalidad, hecho que se materializó con la emisión de los documentos detallados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2017-2-4732.

**Artículo 2.-** Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento la presente resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran)).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Regístrese y comuníquese,

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**

Gerente General

NT 2022139533

